



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”



MODIFICA LOS ALCANCES DE LA CARRERA
LICENCIATURA EN ADMINISTRACIÓN RURAL
– ORDENANZA Nº 990 –

Buenos Aires, 29 de Octubre de 2020.-

VISTO La Ordenanza Nº 990 mediante la cual se aprueba el diseño curricular de la carrera Licenciatura en Administración Rural y los informes técnicos emitido por la DNGU, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior en el año 2003 por Ordenanza Nº 990 aprobó la adecuación del diseño curricular de la carrera Licenciatura en Administración Rural.

Que, se inició ante el Ministerio de Educación el trámite de reconocimiento oficial y validez nacional del título de la carrera para varias Facultades Regionales de la Universidad.

Que se recibieron los informes técnicos sobre la evaluación de la carrera elaborado por el área de Asesoramiento y Evaluación Curricular, en los cuales indican que algunos de los alcances de la carrera colisionan con los establecidos para las carreras de Contador Público y/o Ingeniero Agrónomo, motivo por el cual recomiendan hacer las modificaciones pertinentes para poder proseguir con el trámite de reconocimiento y validez nacional.

Que en base a estas observaciones, la DNGU solicitó a la Universidad la elaboración de un acto administrativo que apruebe estas modificaciones.

Que mediante la intervención de Secretaria Académica en reunión con los Directores de la carrera, se logró elaborar un proyecto adecuando los alcances en base a lo solicitado por la Dirección Nacional de Gestión Universitaria.

Que la Comisión de Enseñanza evaluó la propuesta presentada por la Secretaría Académica y aconsejó su correspondiente aprobación.



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”



Que el dictado de la medida se efectúa en uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto Universitario.

Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Modificar el punto 2.2 de la Ordenanza N° 990 – *Alcances del Título de Licenciado en Administración Rural*, el que quedará redactado según lo establecido en el Anexo I de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2º.- Elevar la presente Ordenanza a la Dirección Nacional de Gestión Universitaria del Ministerio de Educación y encomendar consecuentemente la pronta resolución de reconocimiento de título y validez nacional de la citada carrera que se desarrolla en nuestra Universidad ya hace varios años.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese. Comuníquese y archívese.

ORDENANZA N° 1783

UTN
mgb

Ing. HECTOR EDUARDO AIASSA
Rector

Ing. MIGUEL ÁNGEL SOSA
Secretario General



ANEXO I

ORDENANZA Nº 1783

**MODIFICA LOS ALCANCES DE LA CARRERA
LICENCIATURA EN ADMINISTRACIÓN RURAL
– ORDENANZA Nº 990 –**

2.2. ALCANCES DEL TÍTULO DE LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN RURAL

1. Participar en el análisis de empresas agropecuarias, agroindustriales y agroalimentarias, detectar sus fortalezas y falencias en el uso de los recursos y calcular costos e ingresos de las actividades de dichas empresas.
2. Colaborar con el diseño, desarrollo y análisis de registros técnicos productivos de las empresas enumeradas en el ítem 1. .
3. Analizar e interpretar la información que surge de los estados contables.
4. Planificar la evolución de las empresas agropecuarias, agroindustriales y agroalimentarias en diferentes horizontes y programar sus actividades.
5. Ejercer la dirección de una empresa agropecuaria, agroindustrial y/o agroalimentaria y brindar asesoramiento en la materia o actuar como docente en lo referido a su actividad profesional, tanto en el nivel terciario como en el universitario.
6. Efectuar estudios de caracterización regionales y sectoriales dirigidos a definir la situación económica – financiera, productiva, social, comercial y ambiental de las empresas agropecuarias, agroindustriales y agroalimentarias.

Se deja establecido que la responsabilidad primaria y la toma de decisiones en los alcances mencionados la deberán ejercer en forma individual y exclusiva de los profesionales que sean poseedores del título de grado, cuyos títulos tengan competencia reservada según el régimen del Art. 43 de la Ley de Educación Superior Nº 24.521.
